

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de agosto de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 150-2008-CU.- Callao, 27 de agosto de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 048-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124619) recibidos el 26 de febrero de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY contra la Resolución N° 045-2007-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que, en el caso del profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, no es especialista en la materia del curso para el cual fue designado como evaluador; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no debió involucrarse en las funciones inherentes del jurado calificador, al participar en la calificación de los exámenes, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa a los profesores comprendidos en la Resolución N° 978-2007-R, considerando que cada docente implicado tiene diferente nivel de responsabilidad; imponiendo, en el caso del profesor Ing. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala el citado órgano colegiado, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Resolución contra la cual el mencionado docente sancionado interpuso recurso administrativo de reconsideración;

Que, mediante Resolución N° 045-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre 2007, el Tribunal de Honor declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, al considerar que no se sustenta en nueva prueba, conforme dispone el Art. 208° de la Ley N°

27444, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal; aludiendo el Tribunal de Honor a consideraciones de naturaleza sustancial, señalando que la sanción si tiene que ver con el nivel de responsabilidad asumido, lo cual se encuentra expresamente establecido en el Art. 154º Inc. c) del Capítulo XII del Decreto Legislativo Nº 276 que determina que la aplicación de la sanción de la falta se hace también en función de la situación jerárquica del autor o autores, lo cual es aplicable en el caso de autos; asimismo, señala que de los actuados se colige que en el referido Examen Final, cuya presidencia recayó en el impugnante, se produjeron múltiples irregularidades, conforme se encuentran tipificadas en la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, que es la que establece los cargos y las imputaciones que el docente procesado, a lo largo de la sustanciación del proceso, no ha desvirtuado; añadiendo que debe tenerse en cuenta el resultado de la Comisión Investigadora Especial que concluye que si hubo fraude en el curso de actualización materia de los autos, según se ha detallado, proponiendo, como recomendación, que el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY no participe durante dos (02) años en ningún Curso de Actualización Profesional, por haber manipulado los artículos de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional y por asumir atribuciones que no son de su competencia;

Que, el impugnante argumenta en su escrito del visto que en el segundo considerando de la impugnada se hace mención explícita a la supuesta falta que habría cometido señalando ser culpable de haber infringido el numeral 3 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito, señalando que, "...como se han desarrollado los actuados queda por entender que la imputación está referida a que los miembros del jurado evaluador no eran especialistas en sus respectivas asignaturas."(Sic); "Siendo que esta imputación no corresponde a la entera verdad, por lo menos en nuestro caso, pues como es sabido y demostrado el suscrito si cuenta con el Grado de Magíster en Ingeniería Mecánica con mención en Diseño, siendo que este grado fue argumento contundente para el ejercicio del cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía de la Universidad Nacional del Callao durante el período del 2002 al 2004."(Sic);

Que, manifiesta igualmente que "...cabe mencionar que el suscrito con su accionar no sólo no violó, sino que veló por el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el referido numeral 3º de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito; prueba de ello es que cumplió con el encargo de asumir la Presidencia de dicho Jurado Evaluador. Y como es sabido (según lo estrictamente dispuesto por la citada Directiva en su numeral 1) la conformación del Jurado es una tarea que escapa a la voluntad o responsabilidad del Presidente del Jurado, quien se limita a cumplir lo acordado en el Consejo de Facultad, quien supuestamente ha visado la participación de cada profesor del futuro Jurado Evaluador."(Sic); señalando que la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, como responsable de organizar las ternas y proponerlas, y de otro lado el Consejo de Facultad, como responsable de la elección y nombramiento del referido Jurado Evaluador, tienen el deber de vigilar la capacidad y competencia de quien tiene la posibilidad de ser Jurado Evaluador;

Que, afirma que es imprescindible tomar en cuenta lo opinado, respecto al desarrollo del XVIII Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniero Mecánico Por la Modalidad de Examen Escrito, por el Vicerrector Administrativo de esta Casa Superior de Estudios, cuando, con su Oficio Nº 313-2006-VRA recibido el 11 de diciembre de 2006, señala que "...respecto a la designación del Jurado Evaluador, es conformado con 48 horas de anticipación por sorteo entre ternas propuestas por la Comisión de Grados y Títulos al inicio de cada Ciclo de Actualización Profesional, conforme lo establecido en el Capítulo IX numeral 1 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, no habiendo sido observado en este lapso; por lo que bajo el principio de Presunción de Licitud, el Jurado Evaluador habría actuado con arreglo a las normas vigentes."(Sic); añadiendo el impugnante que, con lo señalado, "...queda claro que

nuestro accionar, según opinión del Supervisor General (máxima autoridad en cuanto a supervisión del desarrollo del examen) se halla dentro de los parámetros que la legalidad permite, no pudiéndonos, por lo tanto, exigir más allá de lo que la misma ley permite.”(Sic); reiterando no haber violado ni dejado de lado la antes mencionada Directiva, sino muy por el contrario, la ha respetado y aplicado con toda rigurosidad;

Que, de otra parte, con Resolución N° 057-2008-CU del 21 de abril de 2008, se resolvió devolver al Tribunal de Honor, el expediente de Recurso de Apelación del Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, para que emita Resolución ampliatoria de la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, por la cual se le impuso la sanción administrativa de suspensión de seis (06) meses sin goce de haber, a fin de que esté debidamente sustentada, tipificando y precisando las faltas incurridas por las que se le está sancionando; al considerarse que si bien la Resolución sancionadora, precisa la normatividad infringida por el profesor recurrente, también debe precisarse puntualmente los hechos que constituyen las faltas cometidas por el sancionado, que a la luz de la normatividad señalada determinen la sanción que corresponde;

Que, mediante Oficio N° 135-2008-TH/UNAC recibido el 15 de julio de 2008, el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe N° 017-2008-TH/UNAC de fecha 16 de junio de 2008, devolviendo al Consejo Universitario los Expedientes N°s 124619 y 125197, del profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, a fin de que dicha instancia emita su pronunciamiento como segunda instancia revisora;

Que, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143° Inc. m) y 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, y teniendo en consideración, que si bien es cierto que el docente apelante, es de la especialidad del curso que evaluó, también es cierto que en su calidad de Presidente y miembro del Jurado, cometió abuso de autoridad, al igual que los demás miembros del Jurado, al hacer retirar del ambiente en que se realizaba la calificación, a los Supervisores General y de la Facultad, con la evidente finalidad de que no cumplan su función de supervisión; no detectar las marcas de claves en las pruebas de los bachilleres, cambio de preguntas, incumplimiento de la Directiva del Ciclo de Actualización Profesional, cometiendo negligencia en el cumplimiento de sus funciones; por lo que este Órgano de Gobierno, ha considerado pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, reduciéndole la sanción administrativa, de seis (06) meses, a un (01) mes de suspensión sin goce de haber;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 124619, 125197 y 124619, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 274-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1° ACUMULAR** los Expedientes N°s 124619, 125197 y 124619, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, adscrito a la Facultad de

Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución N° **045-2007-TH-UNAC** de fecha 27 de diciembre de 2007; en consecuencia, **REDUCIR** la sanción administrativa impuesta con Resolución N° **032-2007-TH-UNAC** de fecha 06 de noviembre de 2007, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 31 de octubre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico administrativas;

cc. ADUNAC; e interesado.